

Las Cortes generales y extraordinarias deseando poner termino á las continuas reclamaciones, que hacen al Gobierno los Administradores y Depositarios de Rentas, para que se les abonen en cuenta los caudales y efectos, que dicen ó justifican del modo posible haberles robado los enemigos; y teniendo en la debida consideracion las medidas propuestas á su Soberana sancion por el Consejo de Regencia, con el objeto de fijar las reglas generales que determinen la conducta, que deben observar en lo sucesivo los empleados de la Real Hacienda en el caso de ser amenazados de invasion ó realmente invadidos los pueblos de su residencia, decretan que se cumpla el siguiente

Reglamento

Artículo 1.º Las Juntas Superiores dividiran sus Provincias segun las divisiones naturales que ofrecieren, en territorios que se llamaran de refugio, á los quales en caso de invasion de enemigos puedan acogerse las Autoridades, las Dependencias de Hacienda y los Tribunales de Justicia: indicandolos por escalones no menos que los pueblos que hayan de hacer de Capitales, para que sean conocidas de todos y todos sepan adonde han de acudir.

2.º Las Comisiones que establece el Reglamento Provisional de las Juntas de Provincia, y donde no las hubiere, el Juez ó Autoridad principal del Pue-

blo, en que residan los Administradores de Partido, inmediatamente que lo consideren proximo á ser atacado, prevendrán al Administrador salga de él con los empleados mas preciosos y los dependientes del Resguardo para emplearlos en lo que S. M. manda, facilitandole los medios que necesite para transportar los caudales, efectos y papeles que hubiere de extraher, y designandole el punto adonde deba refugiarse, con presencia de lo que mas adelante se establece.

3.º Los Administradores de Partido remitirán todos los caudales de las Rentas á la Capital de la Provincia, á no haber en las inmediaciones algun Cuerpo de tropas Españolas, á cuyo Ministro los entregarán bajo recibo formal, que intervendrá el Jefe principal de aquellas fuerzas, dirigiendolo á la Intendencia para los efectos consiguientes.

4.º Conducirán al pueblo que eligieren por refugio, todos los efectos de Real Hacienda que tuvieran en su poder, entregando antes á la Comisión ó Justicia del de su destino relacion firmada de los que fueren, á fin de que sacando testimonio de ella, la dirijan original á la Junta de Provincia.

5.º Llegados los Administradores al Pueblo del refugio, establecerán en él las oficinas y la

correspondencia que indica la Real Orden de 25 de Mayo de 1810, con los subalternos que hubieren quedado entre los franceses, valiendose de los dependientes del Resguardo y de sujetos de su confianza para ponerse de acuerdo con ellos y salvar los caudales, procediendo con tino y con juicio para no exponer á los que se emplearen generosamente en este servicio tan util á la Patria.

6.º Inmediatamente que lleguen al Pueblo que se le hubiere designado para refugio, lo avisarán á la Intendencia, remitiendole copia de la relacion que hubieren entregado á la Comision de Justicia de su Partido, y continuaran entendiendose con el Administrador general y demás, á fin de que en lo posible no se interrumpa el orden de los negocios, ni se confunda la cuenta y razon.

7.º En punto á papeles sacarán los Administradores de Partido con preferencia los mas principales, á saber, los Libros de la Intervencion y las Libretas de cargo y data, baxo el concepto de que para eximirse de responsabilidad habrán de acreditar con justificacion á satisfaccion de la Junta Superior, no haberles sido posible ejecutarlo, porque no ha de bastar su solo dicho.

8.º Si los enemigos progresaren en sus conquistas, los Administradores y Dependientes de los Partidos deberán ir estrechando las distancias sobre la Capital

i sobre el lugar de la residencia del Gobierno en caso de ocupacion de esta, adonde vendrán á reunirse quando no les quedare punto seguro y de comunicacion con la Intendencia, si esta no les designare antes el que deban ocupar; por manera que sera privado de empleo qualquiera empleado, que por primera providencia se viniere á la Capital. A exemplo de los Exercitos deben los Administradores del Partido y sus dependientes retirarse en escalones y nunca de una vez; porque la alarma que esto ocasiona, siempre trae consigo el abandono y la perdida de los intereses. Los que sirven en el ramo de Hacienda, han de mirar como obligacion primera el salvarlos, y á fin de conseguirlo no deben omitir diligencia alguna.

9.º Quando la fatalidad llegare á poner en peligro la Capital, se tomarán las medidas siguientes. Se nombrará un Comisario que haga veces de Ministro en todos los ramos de hacienda y guerra durante el asedio, dándole á conocer á los Jefes de la Plaza, para que se entiendan con él. Se dexará á sus ordenes un numero proporcionado de habilitados de Comisario para pasar las revistas, intervenir los almacenes y cuidar de las demas atenciones del Ministerio. Un oficial de la Ferreteria á eleccion del Ferreiro hará de Ferreiro durante el asedio ó conflicto, y

un Oficial de la Contaduría desempeñará las funciones de Contador para intervenirle sus operaciones. De los dependientes de la Provision y utensilios se elegirán dos, para que desempeñen las funciones de Directores. El Comisario que quedare haciendo de Ministro, se entenderá con el Intendente, el que quede de Director de Provisiones con este y así respectivamente los demas. Se nombrará aquel numero de Dependientes de Rentas que parecieron necesarios para el despacho de los almacenes, y para que hagan de Administrador, de Contador y demas. Así el Tesorero como el que hiciere de Director de Provisiones, de Contador de Exercito y Administrador abrirán libros nuevos para llevar los aientos durante el conflicto de la Capital, poniendo por primera partida de cargo la existencia respectiva que cada Jefe le dejare, continuando las entradas y salidas sucesivas con formalidad, en inteligencia de que todo será interino, debiendo formalizarse quando vuelban los Jefes respectivos.

10.º A los empleados que quedaren en la Capital ocupados especialmente en el manejo de la Real Hacienda, no se les distrahera á otro servicio por interesar directamente en ello la defensa; á cuyo fin se pararán listas exactas al Comandante general con expresion de sus nombres y ocupaciones.

11.º Como la Ciudad es la que debe cuidar del abasto de la poblacion, y la Junta Superior y la Intendencia de la de las tropas con proporcion al numero de las que se calcule que la han de guarnecer, si fuere defendible, se traerán con anticipacion de los almacenes generales de los pueblos los viveres para el tiempo, que de acuerdo con el que mandare las armas, se regule necesario.

12.º Se habilitarán en la Ciudad los hospitales de sangre con todos los utiles precios, poniendo en cada uno el curtido correspondiente, y un rotulo sobre cada edificio de los señalados, para que nadie alegue ignorancia, todos sepan en donde existen estos Depositos de socorro y se evite la confusion que nace de la obscuridad. Igualmente se pondran sobre las puertas de los almacenes de viveres, para que todos se enteren de su existencia y se evite la afliccion que causa el ignorarlos y las intrigas de la mala fé.

13.º Se procurarán sacar de la Ciudad con anticipacion todos los militares enfermos, que por su estado de convalecencia puedan salir y se les trasladará a los lugares opuestos a los que se hallen amenazados. Con esto se conseguirá aliviar a la poblacion de este cuidado y de estos consumidores; se consultará a su restablecimiento y en caso de capitular

cion se privará al enemigo de otros tantos prisioneros.

14.º Tambien se sacarán todas las alhajas y repuestos de uniformes, de armas, paños, monturas y demas no necesarios, para no dejar al enemigo un cebo á su codicia.

15.º Dadas estas disposiciones y quando el enemigo se hallare á una jornada de la Capital, harán su salida de ella los principales Jefes de Real Hacienda con el Reguardo, transfiriendose á los puntos que indica la Real Orden para cuidar del socorro de la Plaza y de las tropas, y mantener el orden y el acierto en las providencias.

16.º En la eleccion del Pueblo de la rendencia se procederá con metodo, dándole á conocer por medio de la Junta Superior á todos, para que los que quedaren en la Ciudad, sepan adonde han de dirigir sus pedidos, y los que en caso de una rendicion fugaren, sepan tambien adonde han de pasar.

17.º Para que nunca falte en la Provincia la autoridad que verdaderamente la representa, quando la Capital se vea asediada, la Junta sorteará de entre sus Vocales seis, que con el Intendente salgan de ella y se situen en el punto que en Junta plena se designe como mas propio para proporcionar

á la Ciudad los auxilios de todas clases que necesite, mas desde el momento que aquellos salieren, la Junta que quedare en la Capital, cesará de dirigir sus ordenes á otros puntos que los de su recinto.

18.º En punto á papeles, se sacarán de la Capital los mas interesantes, reduciendo lo posible su numero para evitar el entorpecimiento que causan en las marchas. Del ramo de Exército se sacarán la cuenta corriente del Ferrocarril y los Libros de la intervencion de ella; de Rentas los Libros de la intervencion y los corrientes de la Depositaria y Administraciones; las cuentas de los Ferrocarriles desde el año de 1808. inclusive hasta el dia, aunque no se hallen liquidadas. En punto á las ordenes particulares en que se fundan los pagos, bastará extraer listas firmadas por los Contadores, en las quales conste el sujeto, la cantidad que cobra y la Real Orden, pues esto solo es suficiente para asegurar los intereses del Rey y de los que le sirven.

19.º Desde los pueblos en donde fije su residencia la Junta y el Intendente, se entenderán con los que estuviere libres de enemigos, para hacerlos acudir á la defensa de la Patria y al pago de contribuciones, llevándose la cuenta y razon de todo con la mayor exactitud y formalidad.

20.º Tambien mantendrán correspondencia con los pueblos ocupados, bien por mar ó por tierra, valiendose para ello de los baxeles de rentas y de los dependientes del Resguardo, y tambien para la conduccion de viveres y efectos á los puntos donde fueren necesarios.

21.º Inmediatamente que suceda la invasion enemiga sobre la Capital, se detendrán todos los barcos existentes en los puertos y calas vecinos á ella en la extension de seis leguas, que se consideren necesarios y propios para transportar efectos, viveres y utensilios de guerra á los parages, donde fuere del caso y de unos puntos á otros.

22.º Con la Junta e' Intendencia convendra salga tambien una imprenta, que debera colocarse en alguna plaza ó punto fuerte, sino fuere en el que hubiere elegido la Junta para su residencia, á fin de imprimirse las ordenes, papeles y gazetas que conducen á mantener el espiritu publico, el orden y la actividad en todas las partes del Reyno. Lo tendra entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Vicente Cano Manuel
Presidente.

Miguel Arr. D.
Subsecretario
Dip. D. Rio

Pedro Aparici y Ortíz
Dip. D. Rio

Dado en Cadiz á 5. de Mayo de 1811

Al Consejo de Regencia